



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail HIGUERABOGADOS@hotmail.com, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, LUIS REINEL URIBE SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA, JHON FREDDY URIBE RINCON, FRANK DIEGO URIBE RINCON** en contra de **ASOCIACIÓN PROFAMILIA, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y LAURA ESPITIA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que, en el escrito de subsanación, el actor respecto a la cuantía de la demanda que pretende incoar indicó que la misma, corresponde a "Es usted competente para conocer de la presente acción, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos y por el valor de la cuantía, la cual estimo para efectos de competencia en la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 405.800.000), suma correspondiente a los Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales."

Dicha afirmación es soportada en la totalidad de las pretensiones peticionadas en el escrito demandatorio y reflejadas en el siguiente cuadro que indica:

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		BENEFICIARIO	VALOR
DAÑO EMERGENTE	\$ 1.000.000	ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN	\$ 1.000.000
DAÑO MORAL	\$172.800.000	ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN	\$ 58.000.000
		CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA	\$40.000.000
		LUIS REINEL URIBE SANCHEZ	\$40.000.000
		JHON FREDDY URIBE RINCÓN	\$17.400.000
		FRANK DIEGO URIBE RINCÓN	\$17.400.000
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	\$116.000.000	ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN	\$116.000.000
DAÑO A LA SALUD	\$116.000.000	ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN	\$116.000.000
TOTAL	\$ 405.800.000		

De lo señalado en el escrito de demanda y referenciado en antelación, se puede colegir que este despacho judicial no es competente, pues el asunto puesto en su conocimiento supera la suma de 150 smlmv, dado que el actor señala como cifra total, la concerniente a **CUATROCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$405.800.000,00)** por lo tanto, es una controversia de mayor cuantía conforme lo dicta el artículo 25 del C.G.P.; el cual es de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia al tenor de lo contemplado en el numeral primero del artículo 20 del C.G.P.

Así las cosas, la competencia del expediente corresponde a los jueces del circuito por el factor cuantía, por tanto, la misma debe remitirse ante el funcionario judicial del circuito civil de Bucaramanga, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA conforme a lo expuesto en precedencia, dado que se presenta el caso de la alteración de competencia prevista en el artículo 27 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4be91f8a9becf9d8eb7be8e858e54ed280f92a1360b11d3535121a09cc5b9c**

Documento generado en 14/08/2023 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>